

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

---

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionantes : **QUOKKA S.A.S NIT 901217954-2.**

Accionado : **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-Delegatura de Signos Distintivos.**

Radicación No. : **11001334204720230004900.**

Asunto : **Derecho fundamental al debido proceso, igualdad empresarial, derechos de propiedad intelectual e industrial, principio de confianza legítima, nulidad de acto administrativo.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida instaurada por el **Representante legal de QUOKKA S.A.S NIT 901217954-2** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-Delegatura de Signos Distintivos** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad empresarial, derechos de propiedad intelectual e industrial, principio de confianza legítima, nulidad de acto administrativo.

La cual se fundamenta en los siguientes:

## **1.1. HECHOS**

1. QUOKKA S.A.S. es una sociedad por acciones simplificadas SAS, titular del nombre comercial QUOKKA y con objeto social comercial con actividades detalladas en su registro de cámara de comercio.
2. QUOKKA S.A.S. es Titular de la marca Mixta QUOKKA para la clase 9 del nomenclador Internacional de Niza.
3. La sociedad STOR, S.L. presentó la solicitud de registro de la marca QUOKKA (Mixta), para distinguir productos comprendidos dentro de la clase 21 de la Clasificación Internacional de Niza. Esta solicitud la realizó mediante el protocolo de Madrid con base en Extensión Territorial.
4. Realizado el examen de registrabilidad, la Dirección de Signos Distintivos mediante Resolución N° 66974 del 27 de septiembre de 2022, negó la solicitud de la marca QUOKKA (Mixta) a STOR, S.L. 21 con fundamento en la marca encontrada de oficio en el Registro Único de la Propiedad Industrial, correspondiente a la solicitud SD2018/0045281, clase 36 y 43, de QUOKKA COWORKING S.A.S.
5. A juicio de la parte actora, la Superintendencia de Industria y Comercio, División de Signos Distintivos, omitió realizar un estudio de fondo completo y no cumplió con el análisis completo de la asociación de productos y servicios entre las marcas registradas y la marca solicitada a registro por Extensión Territorial, tal como lo exige la Decisión 486 de 2000 y el protocolo de Madrid.

Lo anterior se demuestra porque en una búsqueda en el SIPI para el signo Distintivo QUOKKA arroja de forma inmediata 2 MARCAS REGISTRADAS en COLOMBIA a la fecha, que son La marca QUOKKA mixta de QUOKKA COWORKING SAS para las clases 36 y 43 (SERVICIOS) y la marca QUOKKA mixta de QUOKKA SAS para la clase 9 de Niza.

6. Así las cosas, se están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad empresarial, derechos de propiedad intelectual e industrial de QUOKKA S.A.S. y principio de confianza legítima, lo cual daría lugar a la nulidad de acto administrativo, debido a violación por vía de hecho.

**Expediente No. 110013342047202300004900.**

**Accionante: QUOKKA S.A.S.**

**Accionado: Superintendencia de Industria y Comercio**

**Asunto: Fallo de tutela**

Por dicho motivo, se presenta la acción de tutela como mecanismo transitorio, a efectos de evitar un perjuicio irremediable, debido a la pérdida de los derechos de propiedad intelectual e industrial de QUOKKA S.A.S., así como de los derechos comerciales y económicos de QUOKKA S.A.S., representados por su activo intangible MARCA MIXTA QUOKKA, en la clase 9 de Niza.

## **1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

La parte actora sostiene que con el actuar de la Superintendencia de industria y Comercio, se ha vulnerado se han vulnerado sus derechos al debido proceso, igualdad empresarial, derechos de propiedad intelectual e industrial, principio de confianza legítima, nulidad de acto administrativo debido a violación por vía de hecho (similar parámetro de tutela contra sentencia judicial).

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio de la demanda del 14 de febrero de 2023, se notificó su iniciación al SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO -Delegatura de Signos Distintivos, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

## **III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Mediante correo electrónico del 17 de febrero de 2023<sup>1</sup>, la Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio informa que la Superintendencia de Industria y Comercio, es administradora del Sistema Nacional de Propiedad Industrial a nivel Nacional, de conformidad con el numeral 57 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, en concordancia con artículo 273 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina<sup>2</sup>.

En consecuencia, a través de la Delegatura para la Propiedad Industrial y el Despacho del Superintendente de Industria y Comercio, se realizan funciones como:

- Llevar el registro, tramitar y decidir las solicitudes de registro, depósito, declaración o reconocimiento (según sea el caso) de Signos Distintivos y Nuevas Creaciones, es decir, de marcas, lemas, enseñas y nombres comerciales, denominaciones de origen, patentes de invención, patentes de modelo de utilidad, esquemas de trazado de circuitos integrados y

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital "12RespuestaSuperIntendencialIndustria"

<sup>2</sup> Régimen Común sobre Propiedad Industrial aplicable en Colombia.

diseños industriales, así como tramitar las demás actuaciones posteriores al registro (como afectaciones o modificaciones).

- Decidir sobre las licencias, cancelaciones y caducidades (según sea el caso) sobre los Signos Distintivos y Nuevas Creaciones referenciados anteriormente.
- Decidir las solicitudes de revocatoria directa, así como los recursos que se presenten en contra de las resoluciones por medio de las cuales se conceden o niegan el registro, depósito o declaración y reconocimiento (según sea el caso) de los Signos Distintivos y Nuevas Creaciones referenciadas anteriormente.

**Registro de marca regulado por la Decisión Andina 486 del 2000, norma supranacional.**

Este es un procedimiento especial en el cual solo de manera supletiva se aplican las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulado por la Decisión 486 de 2000, en observancia al reconocimiento de la norma comunitaria sobre el derecho interno de los países miembros como lo es Colombia.

Dentro de los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de inicial este procedimiento, se hace alusión a los siguientes:

- La denominación y tipo de marca que se desea registrar. En caso de que se incluyan elementos gráficos, se deberá adjuntar el arte (dibujo o diseño) que se desea registrar; si se aporta etiqueta, esta debe coincidir con la denominación descrita, o en caso dado corresponder con la naturaleza de la marca solicitada.
- Los datos del solicitante que permitan que la Entidad se pueda comunicar con él. - La indicación expresa de los productos o servicios que identificará la marca.
- El poder correspondiente, en caso de que el trámite se realice a través de abogado (el trámite se puede realizar directamente, sin necesidad de abogado).
- Realizar el pago de la tasa de Propiedad Industrial. Las tasas señaladas para el registro de marcas y lemas comerciales para el año 2021 establecidas en el Capítulo Primero del Título X de la Circular Única.
- De solicitar algún tipo de reducción de tasas, en el caso de tratarse de micro, pequeñas y medianas empresas (Mipyme), Entidades estatales, por concepto de programas de emprendimientos "PI-e Propiedad Industrial para emprendedores", capacitación mediante el Aula de Propiedad

**Expediente No. 110013342047202300004900.**

*Accionante: QUOKKA S.A.S.*

*Accionado: Superintendencia de Industria y Comercio*

*Asunto: Fallo de tutela*

Intelectual -API- , recibir orientación especializada en materia de Propiedad Industrial a través del CIGEPI o CATI, deberán aportarse las certificaciones o declaraciones a que haya lugar de conformidad con los requisitos para cada tipo de descuento solicitado y bajo la vigencia de cada tipo de descuento (específicamente en las certificaciones de capacitación mediante el Aula de Propiedad Intelectual -API- , orientación especializada en materia de Propiedad Industrial a través del CIGEPI o CATI).

Como etapas dentro de este procedimiento especial se tienen, i) el estudio de forma; ii) publicación en la gaceta de Propiedad Industrial durante 30 días hábiles, con el fin de que los terceros interesados presenten oposiciones en contra de la solicitud de registro; iii) la presentación y respuesta de oposiciones; iv) el examen de fondo a través de resolución que niega u otorga concesión; v) decisión final y vi) trámite de recursos administrativos, que podrán ser sustentados dentro de los 10 días siguientes.

De otra parte, se solicita la declaración de hecho superado en el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta el estado actual del trámite de registro de la marca bajo el radicado SD2022/0004595, pues de oficio la SIC, procedió a revocar la Resolución N° 66974 del 27 de septiembre de 2022, en virtud de la cual se negaba la marca "QUOKKA" para la clase 21, como quiera que se hace necesario llevar a cabo un nuevo análisis de registrabilidad que se ajuste integralmente a los criterios de registrabilidad establecidos por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se considera que la acción de tutela se torna improcedente con ocasión a que la Resolución N° 66974 del 27 de septiembre de 2022 dejó de existir en el mundo jurídico, sin avizorarse la existencia de un perjuicio irremediable.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se contrae a determinar si la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -Delegatura de Signos Distintivos-** al negar el Registro de productos Clase 21 solicitado por la parte demandante sociedad **QUOKKA S.A.S.**, con violación del procedimiento de Registro de Marca establecido por la Comisión de la Comunidad Andina en la Decisión 486 de 2000; ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad empresarial, derechos de propiedad intelectual e industrial, principio de confianza legítima, que generaría nulidad de

**Expediente No. 110013342047202300004900.**

Accionante: QUOKKA S.A.S.

Accionado: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Fallo de tutela

acto administrativo por violación por vía de hecho (similar al caso de tutela contra sentencia judicial).

Para resolver el problema jurídico se realizan los siguientes planteamientos:

#### **4.2. Generalidades de la acción de tutela:**

La acción de tutela es una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo, cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

De esta manera el art. 86 de la CP lo consagró en los siguientes términos:

*(...) ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la rigen, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares.

Además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

### **4.3. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO.**

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto.

#### **4.3.1 Procedencia de la Acción de Tutela.**

El Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela es procedente contra toda acción u omisión de autoridades públicas o particulares que haya violado, viole o amenace violar los derechos fundamentales, y que no lo es, en los casos en que existan otros medios de defensa judicial, salvo que se requiera como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la H. Corte Constitucional<sup>3</sup> ha considerado, que por regla general la acción de tutela no procede como mecanismo principal contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues dicha competencia se encuentra radicada en los operadores jurisdiccionales, no obstante, ha sido considerada procedente de manera excepcional, cuando el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-514 de 2003

**Expediente No. 110013342047202300004900.**

Accionante: QUOKKA S.A.S.

Accionado: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Fallo de tutela

En sentencia T-446 de 2015, la H. Corte Constitucional señaló que perjuicio irremediable es el “grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”.

En la misma sentencia, la Corporación señaló las características para que se configure el perjuicio irremediable, véase:

*“(...) En igual sentido, esta Corporación ha fijado las características que comporta el perjuicio irremediable. Así en sentencia T-1316 de 2001 se dijo: “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable (...)”*

Así las cosas, y según se señala desde la sentencia C-531 de 1993<sup>4</sup> así como en la reiterada jurisprudencia constitucional, la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto dentro del cual se desarrollan.

#### **4.3.2 Principio de inmediatez en la acción de tutela.**

De conformidad con la SU-184 de 2019 La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la *inmediatez* es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación *temporal* entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: **es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela.**

---

<sup>4</sup> Por la cual se resolvió declarar INEXEQUIBLE el inciso 2 del numeral primero del artículo 6 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

El órgano de cierre de derechos fundamentales, estima que la inmediatez se trata de una exigencia de acuerdo con la cual la acción debe ser instaurada oportunamente, en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

La vocación de tutela es la de servir como instrumento para reclamar ante los jueces **LA PROTECCIÓN INMEDIATA** de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de una autoridad pública. Para que ello sea viable, es imperativo que las personas hagan uso de la acción con la misma presteza con la que la jurisdicción constitucional debe atenderla.

Tratándose de acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte ha establecido que el análisis sobre la inmediatez debe ser más estricto, dado que se trata de cuestionar en fallo que ya ha puesto fin a un conflicto, presumiblemente de acuerdo con la Constitución y la ley.

Así las cosas, es necesario promover la acción de tutela contra providencias **judiciales tan pronto se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, o en un plazo prudencial**, porque de lo contrario la necesidad de la protección constitucional por vía de tutela queda en entredicho, ya que no se entiende por qué si la amenaza o violación del derecho era tan perentoria, no se acudió al mecanismo constitucional con anterioridad.

**A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en aras de determinar que no existe una tardanza injustificada o irrazonable al momento de acudir a la acción de tutela, ha evaluado dicho periodo a partir de las siguientes reglas:**

- i. Que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes;
- ii. Que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;
- iii. Que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y;
- iv. Que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición<sup>5</sup>.

#### **4.3.3. Procedencia de la acción de tutela cuando el peticionario no es una persona natural.**

---

<sup>5</sup> Ver T-491 de 2009 y T-189 de 2009.

La Corte Constitucional ha sostenido que las personas jurídicas pueden invocar la acción de tutela para la protección de algunos derechos fundamentales que puede ser titular. En efecto, la doctrina constitucional puede sintetizarse en las siguientes premisas:

- a. De acuerdo con el artículo 86 de la Carta y el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser instaurada por “toda persona”. Por ende, si las normas no diferencian no le es dable al intérprete hacerlo.
- b. Pese a lo anterior, no todos los derechos fundamentales pueden predicarse de las personas jurídicas, pues algunos de ellos se refieren exclusivamente a la persona humana. Por consiguiente, la persona jurídica no puede exigir el amparo del derecho a la vida y la exclusión de la pena de muerte (artículo 11 de la Carta); la prohibición de la desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 12 ibidem); el derecho a la intimidad familiar (artículo 15 ibidem); entre otros.
- c. Así las cosas, la persona jurídica puede ser titular de los siguientes derechos fundamentales: la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada (artículo 15 C.P.), el derecho de petición (artículo 23 C.P.) la libertad de asociación sindical (artículo 38 C.P.) y **el debido proceso** (artículo 29 ibidem). Estos derechos nacen de su condición de sujeto que existe y ocupa un espacio dentro de la sociedad.
- d. Las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías<sup>6</sup> :
  - *Indirectamente: cuando la acción de tutela es un medio para garantizar los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas. Este es el caso del derecho al buen nombre.*
  - *Directamente: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales, no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que pueden predicarse de ellas mismas.*

De todas maneras, si actúa directa o indirectamente debe señalarse expresamente a nombre de que persona presenta la acción de tutela. Así las cosas, las personas jurídicas extranjeras o de derecho público también pueden interponer acciones de tutela en defensa de sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, **QUOKKA S.A.S** puede solicitar la protección

---

<sup>6</sup> Sentencia Corte Constitucional T-411 de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

de su derecho **fundamental al debido proceso, así como de su derecho fundamental a la igualdad.**

#### **4.3.4 Debido proceso administrativo.**

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el ejecutar Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos."<sup>7</sup>

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que

---

<sup>7</sup> Sentencia C-980 de 2010.

los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.<sup>8</sup>

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

- a) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*
- b) *El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*
- c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*
- d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*
- e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*
- f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.<sup>9</sup>*

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”; así como en el artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

---

<sup>8</sup> Ibídem.

<sup>9</sup> Sentencia C-980 de 2010.

“(…) (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”<sup>10</sup>. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”<sup>11</sup>.(…)”

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada, son las siguientes:

“(…) (i) ser oído durante toda la actuación,(ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.(…)”

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, **pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.**<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> Sentencia T-796 de 2006.

<sup>11</sup> Ibidem.

<sup>12</sup> C-034 de 2014.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, debido a ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio y ejercer además el derecho de contradicción.

#### **4.3.5 Procedencia de la acción de tutela para debatir actos administrativos.**

En reiterada jurisprudencia se ha establecido **la improcedencia de la tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto**, pues para controvertir estos actos se tiene el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se ejerce ante la jurisdicción contencioso administrativa, gracias a la cual el interesado puede solicitar la suspensión provisional del acto que infringe la vulneración a los derechos cuya protección se invoca y su nulidad dentro del orden jurídico. Así mismo se ha señalado vía jurisprudencial que sólo de manera excepcional procede la tutela para controvertir actos administrativos de contenido particular, *“(...)cuando éstos vulneran derechos fundamentales y existe la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable, de tal manera que se haga necesaria la protección urgente de los mismos<sup>13</sup>(...)”*

Sin embargo, el Consejo de Estado también ha indicado que la tutela procede de manera excepcional en estos casos, cuando se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz a los derechos amenazados o vulnerados.

#### **4.4. Material Probatorio:**

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Resolución N° 66974 por medio de la cual se niega un registro de marca, emitida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia y

---

<sup>13</sup> Ver Sentencia de Tutela Consejo de Estado, resuelve recurso de impugnación dentro de acción de tutela, Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02669-01, de ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).

Comercio, dentro del expediente SD2022/0004595, radicado por QUOKKA S.A.S<sup>14</sup>.

- Protocolo de Madrid, comunicación de denegación provisional de oficio emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>15</sup>.
- Notificación 1639366 ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Protocolo de Madrid (Marcas)<sup>16</sup>.
- Certificación de transacción aprobada Compra de certificados - Certificado Web, por valor de \$ 7.200<sup>17</sup>.
- Certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos Razón Social: QUOKKA S.A.S. Sigla: QUOKKA Nit: 901.217.954 – 2<sup>18</sup>.
- Certificado de Registro de Signo Distintivo No. 658594 marca mixta, QUOKKA<sup>19</sup>.
- Resolución N° 5020 dentro del expediente ° SD2023/0012187, por medio de la cual la Directora de Signos Distintivos (E) revocó la Resolución N° 66974 de 27 de septiembre de 2022, al evidenciar que es necesario o llevar a cabo un nuevo análisis de registrabilidad que dé cumplimiento a los criterios de establecidos por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina<sup>20</sup>.

#### **4.5. CASO CONCRETO.**

La sociedad **QUOKKA S.A.S** considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad empresarial, derechos de propiedad intelectual e industrial, principio de confianza legítima, nulidad de acto administrativo, violación por vía de hecho (similar tutela contra sentencia) por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -Delegatura de Signos Distintivos-**, al negar el registro de la Marca Quokka (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 21 de la Clasificación Internacional de Niza, mediante Resolución 66974 del 27 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, se solicita mediante la presente acción de tutela lo siguiente:

1. *De forma respetuosa solicitamos a su señoría se TUTELEN los derechos fundamentales al debido proceso violación por vía de hecho, igualdad, principio de confianza legítima y propiedad intelectual e industrial de QUOKKA SAS como consecuencia de lo anterior:*

---

<sup>14</sup> Ver expediente digital "01EscritoTutela" hoja 24-31.

<sup>15</sup> Ver expediente digital "01EscritoTutela" hoja 32-36.

<sup>16</sup> Ver expediente digital "01EscritoTutela" hoja 37-42.

<sup>17</sup> Ver expediente digital "01EscritoTutela" hoja 43.

<sup>18</sup> Ver expediente digital "01EscritoTutela" hoja 44-49.

<sup>19</sup> Ver expediente digital "01EscritoTutela" hoja 50-62.

<sup>20</sup> Ver expediente digital "12RespuestaSuperIntendencialIndustria" hoja 12-15.

**Expediente No. 110013342047202300004900.**

Accionante: QUOKKA S.A.S.

Accionado: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Fallo de tutela

2. *DECLARAR la NULIDAD del acto administrativo Resolución 66974 de 27 de septiembre de 2022 Expedida por la Dirección de Signos Distintivos de la superintendencia de industria y comercio.*
3. *DECLARAR la NULIDAD de la COMUNICACIÓN DE NEGACION enviada a la OMPI ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL en Cumplimiento del protocolo de Madrid. COMUNICACIÓN DE DENEGACION que es accesoria a la Resolución 66974 de 27 de Septiembre de 2022.*
4. *Incluir como marca en conflicto a la MARCA QUOKKA MIXTA CL 9 NIZA de titularidad de QUOKKA SAS en el estudio de fondo y confundibilidad y en el estudio de registrabilidad de la solicitud de extensión Territorial del registro QUOKKA mixta CL 21 de STOR SL.*
5. *DECLARAR la NULIDAD de todo lo actuado en el proceso radicado expediente SD 2022-0004595 solicitante STOR SL a partir del 27 de Septiembre de 2022.*

Ahora bien, los hechos planteados en la acción de tutela, se alega por el extremo activo que la División de Signos Distintivos de la SIC omitió realizar un estudio de fondo y completo del sistema SIPI (Sistema Industrial de Propiedad Industrial). No cumplió entonces, con el análisis completo de la asociación de productos y servicios entre las marcas registradas y las marcas cuyo registro se solicita por extensión Territorial, tal como lo exige la Decisión 486 de 2000 y el Protocolo de Madrid.

Estima el extremo demandante que al no incluir a la marca QUOKKA MIXTA de QUOKKA SAS, se actúa de forma discriminatoria en cuanto incluye por preferencia para estudios de confundibilidad al signo distintivo de QUOKKA COWORKING SAS, omitiendo incluir el signo distintivo de QUOKKA SAS. En torno al principio de subsidiariedad, se asegura que no es posible interponer los recursos de ley pues la marca QUOKKA MIXTA CL9 dentro del estudio no fue incluida como signo distintivo en conflicto, alega que la sociedad ha sido afectada y se le vienen causando graves perjuicios.

De otra parte, del informe presentado por la entidad demandada - SIC, se solicita la declaración de hecho superado frente a las pretensiones plasmadas en el dossier tutelar y la improcedencia de la acción, teniendo en cuenta que mediante la Resolución N° 5020 dentro del expediente ° SD2023/0012187 la Directora de Signos Distintivos (E) revocó la Resolución N° 66974 de 27 de septiembre de 2022, al evidenciar que es necesario o llevar a cabo un nuevo análisis de registrabilidad que dé cumplimiento a los criterios establecidos sobre dicho tema, por parte del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Así las cosas, concebida la revocatoria directa contemplada en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, **como una herramienta legal que permite a las autoridades administrativas modificar o cambiar de decisión sus propios actos administrativos;** que a nivel doctrinario implica analizar la legitimidad de un acto, entendida como su compatibilidad con la ley, y la conveniencia de un acto, entendida como su armonía con el interés público o social. De la distinción efectuada se infiere que el cuestionamiento de la legitimidad de un acto da lugar a su anulación, en tanto

**Expediente No. 110013342047202300004900.**

Accionante: QUOKKA S.A.S.

Accionado: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Fallo de tutela

que su desarmonía con el interés público o social da lugar a su revocatoria. En nuestro país, el régimen general de la revocatoria de los actos administrativos prevé como causas situaciones ligadas a la constitucionalidad y legalidad del acto, al interés público o social y a la equidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo a que las pretensiones dentro de la presente controversia se encuentran encaminadas a la declaración de nulidad de la Resolución N° 66974 del 27 de septiembre de 2022, y que esta fue objeto de revocatoria directa por parte de la Administración, a través de la **Resolución 5020 de 16 de febrero de 2023**, emitida por la Directora de Signos Distintivos, sobre la base de la necesidad de llevar a cabo un nuevo análisis de registrabilidad que dé cumplimiento a los criterios establecidos por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, es necesario ajustarse a lo señalado en la Constitución, la Ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en cuanto a que la acción de tutela constituye un mecanismo de protección especial de derechos fundamentales y de aquellos que por conexidad exijan su amparo contra las actuaciones de la Administración o de los particulares.

La Administración al reconocer dicha necesidad de análisis de registrabilidad, reclamado por la demandante y según los demás elementos de juicio probatorio aquí aportados, se concluye que **ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de quién invoca la protección**, debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada. Por lo anterior, la acción de tutela resulta inocua, como quiera que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos **al ser objeto de saneamiento por la Administración en el transcurso de la presente controversia**. El Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado**, frente a los derechos incoados, como quiera que aunque durante un lapso el extremo demandante se consideró afectada con la actuación administrativa adelantada por la SIC, dentro del trámite de registro de una marca, la situación fue subsanada de oficio por la Directora de Signos distintivos de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

*Expediente No. 110013342047202300004900.*

*Accionante: QUOKKA S.A.S.*

*Accionado: Superintendencia de Industria y Comercio*

*Asunto: Fallo de tutela*

**PRIMERO: DECLARAR** la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en lo que concierne a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad empresarial, y los derechos de propiedad intelectual e industrial, principio de confianza legítima, nulidad de acto administrativo, violación por vía de hecho (similar tutela contra sentencia), presentada por **QUOKKA S.A.S** con NIT 901217954-2, a través de su representante legal contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -Delegatura de Signos Distintivos-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de la corporación.

**NOTIFÍQUESE<sup>21</sup> Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ  
JUEZ**

---

<sup>21</sup> [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co); [quokkaglobal@gmail.com](mailto:quokkaglobal@gmail.com).

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1f9ab307648209de2ae6cb2f56b631da59bba1367d24042605750d15d8c59b**

Documento generado en 24/02/2023 07:03:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**